Interlocutorio	934
Radicado	05 266 31 03 003 **2021 00330** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Cuantum Soluciones Financieras SA
Demandado (s)	Frugal S.A.S y otra
Asunto	Repone, no concede apelación-respecto al incidente de nulidad-

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por los demandados Frugal S.A.S y Sandra Milena Ruiz Fernández frente al auto de 18 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1.Una vez librado el mandamiento de pago en el presente proceso, la codemandada Frugal S.A.S mediante comunicación allegada el 09 de febrero de 2022 informa que, el 4 de febrero de 2022 la Superintendencia de Sociedades-Intendencia Regional de Medellín-aceptó el trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, razón por la cual se ordenó suspensión del proceso frente a la sociedad codemandada Frugal S.A.S hasta el 04 de mayo de 2022, según lo preceptuado en el Decreto 560 de 2020.

Mediante auto de 18 de mayo de 2022 se reanudó el proceso frente a la sociedad codemandada al haber concluido el término de negociación de deudas -inciso3° del articulo 8°del Decreto 560 de 2020-

2. Dentro del término de ejecutoria, ambos demandados interponen recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que reanuda el trámite del proceso; argumentando que (i) no debe continuarse el proceso frente a Sandra Milena Ruiz Fernández toda vez que fue admitida en proceso de reorganización de persona natural comerciante, razón por la cual deberá remitirse el presente proceso al juez del

concurso para que sea incorporado en dicho trámite, (ii) no debe continuarse el proceso frente a Frugal S.A.S toda vez que el 25 de mayo de 2022 presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización, razón por la cual deberá remitirse el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado en dicho trámite, (iii) no se ha resuelto el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y (iv) el Despacho reanudo el proceso antes de la oportunidad debida, pues la Superintendencia de Sociedades mediante auto de 17 de mayo de 2022 declaró el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la sociedad Frugal S.A.S y es a partir de la ejecutoria de dicha providencia que se levanta la suspensión de los procesos ejecutivos; y por lo tanto el auto que reanuda el presente tramite fue proferido con anterioridad a la oportunidad debida.

Así pues, debe revocarse la decisión proferida en auto del 18 de mayo de 2022.

3. La parte demandante presenta réplica al recurso presentado por los demandados, argumentando que (i) el despacho mediante auto del 27 de enero de 2022 repuso parcialmente el auto que libró mandamiento de pago, requiriendo a la parte actora la radicación de documentos que soportaran las obligaciones incorporadas en el pagaré objeto de cobro ejecutivo, razón por la cual, en memorial de 02 de febrero se adjuntó la documentación requerida y, posteriormente, mediante auto de 15 de febrero del 2022 se entendieron subsanados los requisitos y, así mismo, decretó la suspensión del proceso por la admisión de la sociedad demandada al proceso de NEAR; (ii) que el levantamiento de la suspensión del proceso se dio como consecuencia del desistimiento al proceso de negociación de emergencia que la misma demandada radicó ante la Superintendencia de Sociedades desde el pasado 03 de mayo de 2022, lo que implicaba una terminación inminente del proceso, la cual, se encuentra perfeccionada y en firme; y que solicitar que se revoque el auto para que posteriormente, se materialice la misma decisión, estando en firme la terminación del NEAR de la sociedad demandada, la cual era ya inminente desde el 03 de mayo, implica sin lugar a duda un reproceso injustificado pues, a la final, la decisión del despacho será exactamente la misma y, bajo ninguna circunstancia, se observa que se esté vulnerando algún derecho de la demandada.

Respecto a la remisión del proceso a la superintendencia respecto a la codemandada Sandra Milena Ruiz simplemente manifiesta que se adhiere a lo decidido en este aspecto por el despacho.

Por lo tanto, solicita mantener en firme el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: *"ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".*

2. El incidente de nulidad tiene como finalidad, que la parte no se vea afectada en su derecho de defensa durante el trámite del proceso.

Al referirse a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

ART 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: --- (...)3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)

3.El artículo 321 ibídem establece los autos que son apelables, en el numeral 6° precisa: *"(...)6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)"*

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandada.

4.En el asunto *sub examine* se tiene que, **(i)** la codemandada Sandra Milena Ruiz Fernández fue admitida en proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante-Ley 1116 de 2006- desde el 11 de mayo de 2022, tal como consta en auto expedido por la superintendencia de sociedades-regional Medellín.

Esta comunicación fue allegada por la parte demandada el 19 de mayo de 2022 al correo del juzgado, pero al momento de proferir el auto el 18 de mayo no se tenía conocimiento de ello, por lo que se ordenó continuar el trámite con la codemandada. Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas allegadas por la parte, sin necesidad de mayores consideraciones, se tiene que habiéndose acreditado la aceptación de Sandra Milena Ruiz Fernández al trámite Reorganización abreviada de persona natural comerciante, se ordenará cesar la ejecución y se remitirá el presente proceso al Juez del concurso para ser incorporado al trámite y considerar el crédito; y asimismo quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades- Juez del concurso, las medidas cautelares practicadas en lo referente a la codemandada Sandra Milena Ruiz Fernández, para que aquel determine si las medidas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

En este proceso las medidas cautelares decretadas en contra de la codemandada Sandra Milena Ruiz Fernández son:

A. Embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 001-931019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

B. Embargo y secuestro de los vehículos de placas:
-JQP-312, marca Toyota, servicio particular, modelo2020, color súper blanco, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.
-USY-947, marca Hyundai, Servicio particular, modelo 2015, color plata continental, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín,

-C. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio, identificado con la matricula mercantil no. 64475202, denominado “Hotel Madre Laura”.

-D. Embargo de dineros que tenga depositados y los que deposite en el futuro,en las cuentas bancarias:
-Cuenta ahorros no. 046779 de BancolombiaS.A.
-Cuenta ahorros no. 272201, de BancolombiaS.A.
-Cuenta ahorros no. 279071 de BancolombiaS.A.
-Cuenta corriente no. 001226 del Banco AV Villas S.A
.-Cuenta corriente no. 000359 del Banco DaviviendaS.A.

El embargo de las sumas de dinero se limita hasta el tope de $466.200.000.

Para el efecto se elaborarán los oficios respectivos y déjese en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición de forma física, a fin de que sean tramitados por la parte interesada.

De igual forma deberá negarse el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Sandra Milena Ruiz Fernández, pues el mismo no procede frente al presente auto-artículo 321 del C.G.P-.

(ii) Ahora bien, frente al cuestionamiento en torno a la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades de Frugal S.A.S, toda vez que el 25 de mayo de 2022 se presentó solicitud de admisión al Proceso de Reorganización en los términos de la ley 1116 de 2006, se advierte que dentro de la oportunidad para la interposición del presente recurso no se allegó prueba de la admisión de la misma; sin embargo, mediante memorial de 14 de Julio de la presente anualidad, se allegó auto proveniente de la Superintendencia de Sociedades-Regional Medellín, en el cual se informa que el 23 de mayo se aceptó el trámite de reorganización, por lo que solicitó dar aplicación a la ley 1116 de 2006: "*Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos*

del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)"

En este orden, **se dispondrá remitir el presente proceso al Juez del concurso para ser incorporado al trámite y considerar el crédito;** y asimismo quedan a disposición de la Superintendencia de Sociedades- Juez del concurso, las medidas cautelares practicadas en lo referente a la sociedad Frugal S.A.S, para que aquel determine si las medidas siguen vigentes o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

En este proceso no se decretaron medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad Frugal S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente proceso ejecutivo también es demandada Sandra Milena Ruíz Fernández, y que en el presente auto se ordena remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Medellín por encontrarse ésta en trámite de Reorganización abreviada de persona natural comerciante, es del caso aclarar que se remite en su totalidad el presente proceso al juez del concurso, por cuanto la parte demandad en su totalidad ha sido admitida a trámite de reorganización.

(iii) frente a la manifestación de que el juzgado no ha resuelto los recursos de reposición frente al mandamiento de pago, basta con verificar las actuaciones registradas en la página de la rama judicial en donde se evidencia que el 27 de enero de 2022 se repone parcialmente los autos de 08 y 17 de noviembre de 2021 que libró y corrigió el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, el cual fue notificado por estados del 01 de febrero de 2022

(iv) Finalmente, frente a la nulidad planteada por la parte demandada al configurarse la causal 3° del artículo 133 del C.G.P toda vez que se reanudo el proceso frente a la sociedad codemandada Frugal S.A.S sin encontrarse ejecutoriado el auto de 17 de mayo de 2022 proferido por la superintendencia de sociedades en el cual se declaró el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la sociedad Frugal S.A.S, simplemente se dirá que, según lo

establecido en el artículo 8, parágrafo 1° del Decreto 560 de 2020, la duración de dicho trámite es de tres (03) meses contados a partir del auto admisorio, razón por la cual el termino empieza desde el 04 de Febrero hasta el 04 de Mayo de 2022.

Es del caso entonces precisar que, pese a la manifestación de la parte demandada respecto a la reanudación del proceso sin estar ejecutoriada la providencia del juez del concurso, lo cierto es que, (i) no se tiene formalmente conocimiento de la misma, pues no se allega prueba que evidencie lo manifestado y (ii), en todo caso, no se afectó en ningún momento el derecho de defensa del codemandado, pues el resultado será el mismo, que para el caso específico será continuar con el presente proceso ejecutivo al fracasar el trámite ante la Superintendencia de Sociedades, entendiendo saneada la causal invocada.

Razón por la cual habrá de negarse la nulidad interpuesta por la parte demandada.

En conclusión, habrá de reponerse parcialmente el auto de 18 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que, deberá cesar la ejecución frente a Sandra Milena Ruiz Fernández y a la sociedad Frugal S.A.S, toda vez que fueron admitidas en proceso de reorganización-Ley 1116 de 2006-, ordenando consecuentemente su remisión a la Superintendencia de Sociedades y dejando a disposición de éste las medidas cautelares decretadas en su contra, en lo demás, dicha providencia quedará

Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la sociedad codemandada Frugal S.A.S, aun cuando es procedente - numeral 6° del artículo 321 del C.G.P.- , pero, teniendo en cuenta que este proceso se remitirá a la Superintendencia de Sociedades por el trámite de reorganización, no se concederá la misma en tanto no existe agravio que así lo justifique conforme a lo dicho de manera precedente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto de 18 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que, deberá cesar la ejecución frente a la codemandada Sandra Milena Ruiz Fernández, al ser admitida en proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante-Ley 1116 de 2006-, ordenando la remisión de estas diligencias a la Superintendencia de Sociedades y dejando a disposición de ésta las medidas cautelares decretadas en su contra, en lo demás, dicha providencia quedará incólume.

En este proceso las medidas cautelares decretadas en contra de la codemandada Sandra Milena Ruiz Fernández son:

A. Embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 001-931019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

B. Embargo y secuestro de los vehículos de placas:
-JQP-312, marca Toyota, servicio particular, modelo2020, color súper blanco, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.
-USY-947, marca Hyundai, Servicio particular, modelo 2015, color plata continental, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín,

-C. Embargo y secuestro del establecimiento de comercio, identificado con la matricula mercantil no. 64475202, denominado "Hotel Madre Laura".

-D. Embargo de dineros que tenga depositados y los que deposite en el futuro, en las cuentas bancarias:
-Cuenta ahorros no. 046779 de BancolombiaS.A.
-Cuenta ahorros no. 272201, de BancolombiaS.A.
-Cuenta ahorros no. 279071 de BancolombiaS.A.
-Cuenta corriente no. 001226 del Banco AV Villas S.A
.-Cuenta corriente no. 000359 del Banco DaviviendaS.A.

El embargo de las sumas de dinero se limita hasta el tope de $466.200.000.

Para el efecto se elaborarán los oficios respectivos y se dejarán en el expediente para la revisión por la parte interesada, la cual deberá dirigirse al despacho para su expedición de forma física, a fin de que sean tramitados por la parte interesada.

Segundo: Cesar la ejecución frente a Frugal S.A.S por encontrarse en trámite de reorganización, en consecuencia, se ordena remitir el presente proceso al Juez del concurso -Superintendencia de Sociedades, para ser incorporado al trámite y considerar el crédito.

Se advierte que, en este proceso no se decretaron medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad Frugal S.A.S.

Tercero: Remitir en su totalidad el presente proceso al juez del concurso, por cuanto la parte demandada ha sido admitida a trámite de reorganización.

Cuarto: No conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la sociedad codemandada Frugal S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2021-0330
01-08-22